

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SINCELEJO - SUCRE  
700013103001  
Calle 22 No 16-40 Centro  
Tel: 2754780 Ext: 1020 y 1021  
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

PROC: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: 7000131030012006259-00  
EJECUTANTE: BANCO POPULAR-CEDIDO A MARIA MANOTAS MARRIAGA.  
EJECUTADO: RAFAEL IGNACIO GOMEZ RICARDO

*Jueves nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020)*

**700013103001-2006-00259-00**

**1. LABOR**

*Visto el memorial que antecede (folio 161), procede el despacho a efectuar la revisión del mismo a fin de establecer si es procedente o no a la terminación solicitada por el actor y la adjudicación del bien inmueble a la parte ejecutante, la cual viene amparada en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso.*

**2. CONSIDERACIONES**

*Examinado y para atenderlo se tienen en cuenta las siguientes apreciaciones de orden cronológico, procedimental y legal, partiendo para ello, en que este proceso se inició para la época del 13 de Octubre de 2006, en que se libra el respectivo mandamiento de pago teniendo de presente las pretensiones del libelo demandatorio, que para la época el derrotero lo era el Código de Procedimiento Civil, el cual no permitía la figura pretendida por el actor, pues para este caso en particular; y el trámite que se le ha dado a las actuaciones de este proceso, para que procediera la adjudicación del inmueble por cuenta del crédito, tal situación podía darse si se declaraba desierta la licitación el acreedor hipotecario dentro de los 5 días siguientes a ella podía pedir la adjudicación del bien para el pago de su crédito y las costas por el precio que sirvió de base (numeral 3º artículo 557 del C.P.C).*

*La situación descrita anteriormente ya no está contemplada en el Código General del Proceso.*

*El Código General del Proceso respecto a la ejecución para obtener la satisfacción de un crédito amparado por una garantía real, estableció dos alternativas diferentes para el acreedor: Una la consagrada en el artículo 467 que denominó "Adjudicación o realización especial de la garantía real; y otra consagrada en el artículo 468 que denominó efectividad de la garantía real. Siendo la primera figura (art. 464) novedosa en nuestra legislación y la segunda, la que regula el artículo 465 la acción hipotecaria propiamente dicha que regulaba el Código de Procedimiento Civil.*

*El primer mecanismo, el que consagra el artículo 464 del CGP y en que funda su pedimento el demandante, exige la presentación de la demanda y que su pretensión principal desde el inicio sea la adjudicación del inmueble hipotecado al acreedor demandante, y en subsidio solicitar la adjudicación del inmueble solo si el propietario demandado se opone mediante las excepciones de mérito, en cuyo caso se le debe dar a la demanda el trámite del proceso para la efectividad de la garantía real (hipotecario) que consagra el artículo 468 del CGP.*

*Luego entonces si el proceso empezó como un ejecutivo hipotecario que regulaba el artículo 554 del C.P.C, y regulado ahora en el artículo 468 del CGP, mal puede pretender el actor que se le adjudique el inmueble al amparo de la dispuesto en el numeral 4 del CGP, lo cual no es permitido por nuestra legislación, debiéndose en el presente caso surtir el trámite hasta llegar a la subasta del inmueble hipotecado, salvo que el deudor cancele antes el valor total de la obligación y de las costas lo que implicaría terminar el proceso por pago total de la obligación tal como lo dispone al artículo 461 del CGP.*

*Adicionalmente debe anotarse que la adjudicación directa del bien como lo pretende el actor (especie de dación en pago) tampoco es procedente cuando hay embargos del remanente, pues el acreedor de remanentes vería burlado su derecho.*

*Las anteriores apreciaciones conllevan a este operador judicial a denegar la solicitud de terminación del proceso y adjudicación del inmueble, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto en cabeza del demandante, por no encajar la solicitud en el trámite que se le ha impartido a este proceso, el cual dista de las exigencias del numeral 4 del artículo 467 del C.G.P, el cual debe terminar en subasta pública, o con pago de la obligación, como ya se indicó.*

*Por lo anterior se,*

**RESUELVE:**

*1.- DENEGAR la solicitud de adjudicación del inmueble al demandante y la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Popular y cedido a la señora María Manotas Marriaga, contra el señor Rafael I. Gómez Ricardo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

2

**Firmado Por:**

**HELMER RAMON CORTES UPARELA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**d8e8cc4876738ba8a7ba2450fc2189cb1754d15902ffcf37f71759330eb67185**

*Documento generado en 09/07/2020 08:55:08 AM*